



RAD No. 70-001-40-03-002-2022-00121-00.

VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso remitido por el Juzgado Segundo Civil Oral del Circuito de Sincelejo, donde se surtía la colisión negativa de competencias planteada por esta Unidad Judicial, al Juzgado Sexto Civil Municipal hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, en proveído del día diecisiete (17) de mayo del 2022, la que fue resuelta por el Juzgado primeramente mencionado asignando el conocimiento de esta litispendencia declarativa a esta Unidad Judicial según Auto del diecinueve (19) de enero de 2023; de igual forma le enteró que no se ha materializado la inscripción de la demanda sobre el predio sobre objeto del proceso, individualizado con matrícula inmobiliaria No. 340-21872 de la ORIP de Sincelejo, de propiedad del demandado JADER ALONSO DUQUE GOMEZ.

Sírvase proveer.

Sincelejo, cuatro (04) de mayo del 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, cuatro (04) de mayo del Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaria precedente, como quiera que llegó del Juzgado Segundo Civil Oral del Circuito de Sincelejo, el presente litigio de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, incoado por EDUARDO ALBERTO DIAZ CARABALLO, contra JADER ALONSO DUQUE GOMEZ, y Personas Indeterminadas, dependencia donde se hallaba surtiendo la colisión negativa de competencia planteada por esta Unidad Judicial, al Juzgado Sexto Civil Municipal hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, la que fue dirimida por aquel asignándole el conocimiento del litigio arriba descrito a este Despacho Judicial, motivado en que no se había integrado completamente el contradictorio con el enteramiento a las Personas Indeterminadas del umbral admisorio de conformidad con los numerales 7 y 8 artículo 375 C.G.P, por lo que no se daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Segundo del Acuerdo PCSJA 19-11212 del 12 del Febrero de 2019, *"Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiple, en la ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones"* todo según lo proclamado en proveído del diecinueve (19) de enero del 2023, que fue precisamente el motivo por el que fue remitido el pleito para que se asumiera su conocimiento.

De otro lado, Memórese que esta contención venía siendo impulsado por el Juzgado Sexto Civil Municipal hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, bajo el radicado No. 2016-01151, litispendencia en la que incluso luego de agotadas todas las etapas procesales,



se profirió Sentencia en la data 19 de abril de 2018, que declaró la Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en favor del demandante EDUARDO ALBERTO DÍAZ CARABALLO, pero, ante la interposición del Recurso de Revisión contra aquella por el aquí demandado JADER ALONSO DUQUE GÓMEZ, la Sala Civil Familia- Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo- Sucre, en Sentencia del 23 de julio de 2019, lo declaró fundado, consecuentemente decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda de Pertenencia,- 09 de noviembre de 2016,- a renglón seguido ordenó la cancelación de la inscripción de la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo en la data 19 de abril de 2018, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 340-21872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad como también de todos de lo que de ella se derivaron, entre otras decisiones,- numerales, Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, parte resolutive de la Sentencia de Revisión datada 23 de julio de 2019-.,.

Ahora, una vez revisado el cartulario, y puntualmente sobre la cancelación de la inscripción de la Sentencia del 19 de abril de 2018, dictada por el Juzgado cognoscente del proceso, Sexto Civil Municipal hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, que declaró la titularidad del derecho de dominio en favor del demandante EDUARDO ALBERTO DÍAZ CARABALLO, sobre el bien Matrícula Inmobiliaria No. 340-21872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado JADER ALONSO DUQUE GÓMEZ; decisión que también valga la pena recalcar, había ordenado la cancelación de la cautela de inscripción de la demanda, ordenada inicialmente en el Auto Admisorio de la data 09 de noviembre de 2016, por obviedad al salir adelante las pretensiones del libelo inicial de pertenencia; enfatizándose nuevamente que ante la prosperidad del Recurso de Revisión deprecado por el otrora demandado JADER ALONSO DUQUE GÓMEZ, contra la Sentencia del 19 de abril de 2018, que declaró la titularidad del derecho de dominio sobre el bien raíz, matrícula 340-21872, en cabeza del demandante DÍAZ CARABALLO, dictada por el Juzgado Sexto Civil Municipal hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, decisión adoptada por la Sala Civil Familia Laboral, del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Sincelejo- Sucre, que en el Numeral Tercero, parte Resolutive, de la Sentencia aditada 23 de julio de 2019, con claridad meridiana ordenó la cancelación de la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-21872, del fallo dictado por el Juzgado Sexto Civil Municipal hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, el día 19 de abril de 2018, gestión encomendada a la Secretaria de ese cuerpo colegiado, pero, que hasta este estadio procesal no se tiene conocimiento que haya realizado tal labor.

Remembrándose entonces el Juzgado Sexto Civil Municipal hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, ordenó en el auto admisorio de la demanda de prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, la cautela de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.



340-21872, pero, a su vez ordenó la cancelación de la misma en la Sentencia del 19 de abril 2018, que declaró la prosperidad de las pretensiones invocadas por el actor EDUARDO ALBERTO DÍAZ CARABALLO, a posteriori al salir adelante el Recurso de Revisión deprecado por el demandado JADER ALONSO DUQUE GÓMEZ, contra la Sentencia del 19 de abril de 2018, dictada por Juzgado Sexto Civil Municipal hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, la Sala Civil- Familia –Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, ordenó en el Numeral Tercero, parte Resolutiva, de la Sentencia, del 23 de julio de 2019, la cancelación de la inscripción del fallo de calendas 19 de abril de 2018, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-21872, así como de todos los que de ella se derivaron, coligiéndose de lo anterior que en este proceso declarativo de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, en la actualidad el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-21872, no se halla anotada la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada en su momento por el otrora Juzgado cognoscente del pleito, ordenada en el Auto admisorio del 9 de noviembre de 2016, que dicho sea de paso en los litigios de esta naturaleza es obligatoria conforme al numeral 6° del artículo 375 del C.G del proceso, al margen de lo anterior como lo acotó el Juzgado Segundo Civil Oral del Circuito de Sincelejo, donde se dirimió la colisión negativa de competencias planteada por esta Unidad Judicial, hasta ese preciso momento no se hallaban notificadas las personas indeterminadas, advirtiéndose a la parte demandante que el proveído admisorio del libelo,- 9 de noviembre 2016,- se dispuso la convocatoria de estas, debiendo cumplir con esa carga procesal, con la publicación del edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación tales como EL TIEMPO, EL HERALDO o EL NUEVO SIGLO, para que posterior a ello y una vez aportadas las fotografías de la instalación de la valla correspondiente, se proceda a la inclusión de las Personas Indeterminadas Emplazadas en la plataforma que para tales menesteres cuenta el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la valla.

De otro lado se tiene que mediante memorial allegado al Juzgado Sexto Civil Municipal hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, en la data 06 de febrero de 2020, el demandado JADER ALONSO DUQUE GOMEZ, otorgó poder a un procesional del derecho para que lo representase en este asunto, y este en ejercicio del mismo, introduce vía correo electrónico en la data 20 de noviembre de 2021, memorial allegado a esa misma Unidad Judicial, anunciando su dimisión al mandato, percatándose esta judicatura que aún no existe pronunciamiento alguno, en lo relativo al reconocimiento de personería jurídica, siendo también oportuno en este estadio tenerlo por notificado por conducta concluyente a partir del 6 de febrero de 2020,- al demandado JADER ALONSO DUQUE GOMEZ, y su vez como este último otorga mandato a través de memorial allegado vía correo electrónico en la data 14 de diciembre de 2021, a otra profesional del derecho se le tendrá por tal, y por auto separado se procederá a sobre el estudio de la admisión o no, de la demanda de reconvención reivindicatoria de dominio propuesta por el demandado JADER ALONSO DUQUE GOMEZ, a través de apoderado judicial.



En mérito de lo expuesto se.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, - Juzgado Segundo Civil Oral del Circuito de Sincelejo-, en providencia proferida el diecinueve (19) de enero del 2023, por medio de la cual decidió dirimió el Conflicto Negativo de Competencia propuesta por este Juzgados Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo al Juzgado Sexto Civil Municipal hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, disponiendo que el proceso Verbal de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio promovido por EDUARDO ALBERTO DIAZ CARABALLO, contra el señor JADER ALONSO DUQUE GOMEZ, fuera ASUMIDO por este Despacho Judicial, por ser de su Competencia, por no cumplirse los supuestos de hechos contenidos en el artículo Segundo del Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y los numerales 7 y 8 del artículo 375 del CGP, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Téngase notificado por Conducta Concluyente a la parte demandada JADER ALONSO DUQUE GOMEZ, del auto admisorio de la demanda datado 9 de noviembre dictado por el Juzgado Sexto Civil Municipal hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, el día seis (06) de Febrero de 2020, calendas de presentación en la secretaria de aquel juzgado del memorial mediante el cual aquel otorga poder a un profesional del derecho para que lo represente en este asunto por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, deprecada por el demandante EDUARDO ALBERTO DÍAZ CARABALLO, contra el demandado JADER ALONSO DUQUE GOMEZ, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 340-21872 de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, de propiedad del últimamente nombrado, por las consideraciones arriba anotadas.

Por secretaria, Líbrese oficio dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que se sirva inscribir la demanda en el folio de matrícula respectivo y expida con destino a este proceso el certificado de tradición correspondiente, en atención al numeral 6º inciso primero del artículo 375 del C.P.G.

CUARTO: TÉNGASE al abogado **MARIO NICOLAS YENERIS ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.532.063 y portador de la tarjeta profesional No. 123.372 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial del demandado JADER ALONSO DUQUE GOMEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

QUINTO: Aceptase la renuncia del Poder que le fue conferido por la parte demandada JADER ALONSO DUQUE GOMEZ, al abogado **MARIO NICOLAS**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YENERIS ANAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.532.063 y portador de la tarjeta profesional No. 123.372 del C. S. de la J., por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEXTO: TÉNGASE a la abogada **LEYDYS JOHANA HERNANDEZ VILLALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.871.922 y portador de la tarjeta profesional No. 340.309 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial del demandado JADER ALONSO DUQUE GOMEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c951fb804f6f3ca7ab77600743d896786a920c4649235749959c4e7f86fc67b**

Documento generado en 04/05/2023 05:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>